

MINISTERIO DE COMUNICACIONES,  
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA  
ACUERDO MINISTERIAL No. 645-2020

Guatemala, 31 de julio de 2020.

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que cada Ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las funciones de ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio y dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio.

CONSIDERANDO:

Que la ley del Organismo Ejecutivo establece que además de las asignadas por la Constitución y otras leyes, los ministros tienen las siguientes atribuciones, cumplir y hacer que se cumpla el ordenamiento jurídico en los diversos asuntos de su competencia; dirigir y coordinar la labor de las dependencias y entidades bajo su competencia, velando por la eficiencia y la eficacia en el empleo de los mismos y dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo, conforme la ley.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el estado de Calamidad Pública, declarado actualmente y las disposiciones presidenciales en caso de calamidad pública y órdenes para el estricto cumplimiento de fecha 26 de julio del año 2020, integradas y complementadas de conformidad con los Acuerdos Ministeriales 146-2020 y 187-2020, ambos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda como ente rector del transporte público extraurbano de pasajeros por carretera y servicio especial exclusivo de turismo, agrícola e Industrial, por medio de la Dirección General de Transportes, deberá ejecutar todas las acciones necesarias en los asuntos que sean de su competencia a fin de dar cumplimiento a la Estrategia Nacional de Control de la Epidemia de SARS- COV-2 y Bases para la Desescalada de las medidas de Reapertura Condicionada del Confinamiento con el objeto de establecer las medidas obligatorias para prevención y control de la propagación del virus.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 194 literales a); y, f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos: 27 incisos a), f) y m) de la Ley del Organismo Ejecutivo y el Artículo 6 incisos a), n) y t) del Acuerdo Gubernativo 311-2019 Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

ACUERDA:

Emitir el siguiente.

PROTOCOLO DE CIRCULACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EXTRAURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA Y SERVICIO ESPECIAL EXCLUSIVO DE TURISMO, AGRÍCOLA E INDUSTRIAL PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA Y TABLERO DE ALERTAS SANITARIAS QUE INFORMA LAS DECISIONES DE LA DESESCALADA Y ESCALADA DE LAS RESTRICCIONES Y MARCO SANCIONATORIO.

## CAPÍTULO I. OBJETO Y MEDIDAS OBLIGATORIAS

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** El presente Protocolo tiene por objeto establecer en el marco de la pandemia por la propagación del virus SARS-CoV~2, las medidas obligatorias que deben de cumplir los portadores legalmente autorizados en la prestación del Servicio Público de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera y Servicio Especial Exclusivo de Turismo, Agrícola e Industrial, para darle cumplimiento específico a las Disposiciones Presidenciales en caso de calamidad pública y órdenes para el estricto cumplimiento, sus prórrogas y adiciones, así como las disposiciones establecidas para el transporte de pasajeros, por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por medio del Acuerdo Gubernativo 146-2020 ESTRATEGIA NACIONAL DE CONTROL DE LA EPIDEMIA DE SARS-COV-2 Y BASES PARA LA DESESCALADA DE LAS MEDIDAS DE REAPERTURA CONDICIONADA DEL CONFINAMIENTO, con la finalidad de coadyuvar los esfuerzos institucionales, para la reducción del riesgo de transmisión del virus de todas las personas que intervienen en las actividades relacionadas con dicho servicio.

### **ARTÍCULO 2. MEDIDAS OBLIGATORIAS.**

- a. Asegurar que, durante la prestación en el trayecto del servicio, únicamente se utilice el porcentaje de pasajeros establecidos según el Sistema y Tablero de Alerta Sanitaria que informan las decisiones para la desescalada y escalada de las restricciones, incluidas en las DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ORDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO sus prórrogas y adiciones. Dichas restricciones se establecieron de la siguiente manera: ALERTA ROJA: Ocupación 50%; ALERTA ANARANJADA: Ocupación 50%; ALERTA AMARILLA: Ocupación 75%; ALERTA VERDE: Ocupación al 100% En el caso de la ocupación para la prestación del servicio, se deberá atender el color de la alerta según el porcentaje del tablero, del municipio en donde se origina el viaje de la unidad de transporte.
- b. Realizar limpieza y desinfección al inicio y finalización de cada ruta, a todas las superficies en las cuales pasajeros, colaboradores y demás personas han tenido contacto directo en el interior y exterior de las unidades de transporte (asientos, barras de sujeción, butacas, cerraduras de Ventanas, pasamanos, puertas, sillones, timbres). Realizar los procesos de desinfección utilizando una dilución de cloro y agua al 0.1 % (20ml por l litro de agua), o productos de desinfección de uso común, siguiendo las recomendaciones de las fichas de seguridad del producto. El proceso de limpieza y desinfección debe registrarse por medio de una bitácora de control, la cual deberá tener fecha y hora en la que se realizó el proceso. El formato digital estará disponible en [www.dgt.gob.gt](http://www.dgt.gob.gt)
- c. Uso obligatorio y adecuado en todo momento de mascarillas por parte de los pasajeros y colaboradores de las empresas, que prestan el Servicio Público de Transporte Extraurbano.
- d. Uso obligatorio y adecuado en todo momento de soluciones de base alcohol para la desinfección de manos.
- e. Es obligatorio, que los pilotos dispongan de los documentos establecidos para operar dentro de las unidades de Servicio de Transporte: Licencia de Conducir, Tarjeta de Operación del vehículo, Carta Porteadora, Constancia de Seguro Obligatorio Vigente, Formato de Horarios, Constancia de Registro de Pilotos (original o fotocopia legalizada legible).
- f. Asegurar la toma de temperatura con dispositivo digital (Termómetro Digital) a todos los colaboradores, así como a los pasajeros, al momento de abordar las unidades de transporte. Se debe portar el dispositivo en todo momento dentro de la unidad de transporte.
- g. Instalar barreras físicas, como protectores o mamparas transparentes de material rígido o flexible para aislar el área del piloto.

- h. Asegurar obligatoriamente que los sistemas de ventilación funcionen correctamente y aumentar la circulación de la ventilación natural tanto como sea posible, como abriendo ventanas. En el caso de las unidades que utilicen sistemas de aire acondicionado, debe hacerse utilizando aire no recirculando.
- i. Queda terminantemente prohibido el consumo y venta de alimentos o cualquier clase de producto comercial, dentro de la unidad de transporte. Asimismo, queda prohibido adquirir los mismos, desde el exterior de la unidad de transporte. Se podrán ingerir bebidas hidratantes, siempre y cuando se proceda a desinfectar los envases de las mismas, previamente a ingresadas a la unidad de transporte. Estas disposiciones son obligatorias tanto para el piloto, el personal de apoyo y pasajeros.

## **CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 3. Infracciones.** En caso de incumplimiento a cualquiera de las medidas obligatorias establecidas en el artículo 2 del presente Acuerdo, se sancionará al piloto que conduzca la unidad con la suspensión de su inscripción en el Registro de Pilotos de la Dirección General de Transportes, por un, período de seis (6) meses y se suspenderá parcialmente la licencia de transporte extraurbano y la tarjeta de operación de la unidad infractora.

**ARTÍCULO 4. Reincidencia.** En caso de reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, se sancionará al piloto con la cancelación de su inscripción en el Registro de Pilotos antes referido y se procederá a la cancelación de la tarjeta de operación de la unidad infractora.

## **CAPITULO III. DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 5. No Discriminación.** En ningún caso las directrices aquí reguladas podrán implicar actos de discriminación en el acceso y permanencia en el empleo y se mantendrá siempre el respeto a los derechos fundamentales.

**ARTÍCULO 6. Órgano Competente.** El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda por medio de la Dirección General de Transportes velará por el estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo, aplicando el procedimiento sancionatorio establecido en el Reglamento para la prestación del servicio público de transporte extraurbano de pasajeros por carretera y servicio especial exclusivo de turismo, agrícola e industrial, **Acuerdo Gubernativo 225-2012 y sus reformas.**

**ARTÍCULO 7. Comunicación.** El presente protocolo se deberá traducir y comunicar en los idiomas de los pueblos Mayas, Garífunas y Xinca, respectivamente.

**ARTÍCULO 8. Vigencia.** El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.